

Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de la Resolución No 131-00030-LO del 17 de febrero de 2016, Cornare registró el libro de operaciones del establecimiento de comercio denominado Depósito de Madera y Aserrío El Crucero No 2 asociado al número de cédula 1038406581, ubicado en el municipio de Marinilla, lo cual se encuentra dentro del expediente virtual 0544011-00030-LO.

Que, de conformidad con las acciones de control y seguimiento de competencia de esta Autoridad Ambiental, se realizó visita el día 02 de abril de 2024, de la cual se generó el informe técnico 131-00431-LO, en el que se estableció lo siguiente:

“... Se realizó visita al establecimiento Depósito de Madera y Aserrío El Crucero No 2, con el fin de chequear el adecuado diligenciamiento del libro de operaciones; la revisión de documentos que ampararan la madera, así como los inventarios físicos y registro de información en el SILOP.

La Visita fue atendida por el señor Argemiro Montoya, quien se identifica como uno de los dueños y la señora Lorena Montoya.

En el lugar también se encontraba el señor Juan Camilo Montoya. Se revisan los registros del SILOP cuyos ingresos se encuentran hasta enero de 2024 y salidas hasta noviembre de 2023.

*Se revisan los documentos que amparan la madera presente en el establecimiento. Al solicitar el SUN correspondiente al Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) que se encontraba en la entrada, se facilita una*

factura sin nomenclatura con una copia de resolución de aprovechamiento, 2023-0558 otorgada por CORPOCALDAS, la cual autorizaba el aprovechamiento de árboles aislados de SAMAN (*Samanea Saman*). Igualmente, se solicita las facturas de la madera en tablilla y madera inmunizada y solo presentó una remisión para la tablilla de sapan proveniente del Depósito y Comercializadora BERRIO S.A. S del municipio de Remedios.

Al revisar la madera presente en el establecimiento se concluye existencias menores a las registradas en el SILOP. Se evidencia madera en primer grado de transformación tanto de piñón y de Dormilón blanco que no se ha ingresado y que no se encontraba el Salvoconducto, el cual solo se presentó una fotografía que le había compartido el proveedor, al igual que madera de Urapan en bloques y rodajas. En madera en segundo grado de transformación se encontraba tablilla de Sapan, guardaescobas y tablas de teca y madera inmunizada.

Además, existen alrededor de 50 bultos de carbón, que no están registrados en el libro de operaciones, del cual se informa que proviene del aprovechamiento de residuos de plantaciones (corte) que él mismo realiza.

(...)

22. CONCLUSIONES: Los señores ARGEMIRO MONTOYA MONTES identificado con C.C 70.352.020 y Juan Camilo Montoya identificado con ce 1.045.020.842, propietarios del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERA Y ASERRÍO EL CRUCERO No 2, incumplieron con lo estipulado en el decreto 1076-2015 y Resolución 1971 de 2019 respecto a la obligación de Abstenerse de adquirir madera que no demuestre su proveniencia legal.

Los señores ARGEMIRO MONTOYA MONTES identificado con C.C 70.352.020 y Juan Camilo Montoya identificado con ce 1.045.020.842, propietarios del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERA Y ASERRÍO EL CRUCERO No 2, están recibiendo madera de especímenes de la biodiversidad biológica en primer grado de transformación sin el respectivo documento que ampare su transporte y aprovechamiento legal, en particular para la especie denominada Piñón de Oreja, la cual se encontraba en tablones y bloques.

Los señores ARGEMIRO MONTOYA MONTES identificado con C.C 70.352.020 y Juan Camilo Montoya identificado con ce 1.045.020.842, propietarios del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERA Y ASERRÍO EL CRUCERO No 2, informan que el carbón que distribuyen en el establecimiento, lo producen directamente y que este proviene del uso residuos del aprovechamiento de plantaciones forestales. Las existencias presentes en el establecimiento no se encuentran registrada en el libro de operaciones, lo cual es una obligación para las empresas que deben llevar el libro de operaciones forestales según lo estipulado en el artículo 7 de la resolución 0753 de 2018".

Que el día 14 de mayo de 2024, se consultó el Registro Único Empresarial y Social RUES, con relación al establecimiento de comercio Depósito de Maderas y Aserrío El Crucero No 2, determinando que no se renovó la matrícula mercantil y que el último propietario del mismo fue el señor Juan Camilo Montoya Montoya,

identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842. Esta información coincide con lo evidenciado en campo, toda vez que la visita fue atendida por él, y allí indicó, junto con otras personas, ser los propietarios.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto con radicado AU-01768-2024 del 05 de junio de 2024, notificado por aviso publicado en página web el día 10 de septiembre de 2024; se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Juan Camilo Montoya Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.020.842, en atención a los siguientes hechos:

1. *“Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Depósito de Madera y Aserrío El Crucero No 2 ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla, madera en primer grado de transformación de las especies piñón y dormilón, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 02 de abril de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00431-LO.*
2. *2. No tener registrado en el libro de operaciones del establecimiento de comercio Depósito de Madera y Aserrío El Crucero No 2, cincuenta bultos de carbón que fueron encontrados en el mismo. Lo anterior, evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 02 de abril de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00431-LO, en el establecimiento de comercio ya mencionado, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla”.*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe técnico con radicado 131-00431-LO, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de

responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-03017-2025 del 23 de julio de 2025, notificado de manera personal el día 12 de agosto de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Juan Camilo Montoya Montoya:

"CARGO PRIMERO: Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Depósito de Madera y Aserrío El Crucero N° 2 ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla, madera en primer grado de transformación de las especies piñón y dormilón, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 02 de abril de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00431-LO. Lo anterior en contraposición a lo dispuesto en **los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015**.

CARGO SEGUNDO: No tener registrado en el libro de operaciones del establecimiento de comercio Depósito de Madera y Aserrío El Crucero N° 2, cincuenta bultos de carbón que fueron encontrados en el mismo. Lo anterior, evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 02 de abril de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00431-LO, en el establecimiento de comercio ya mencionado, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 0753 de 2018, "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones. Lo anterior en contraposición del **artículo 07 de la Resolución 0753 de 2018 y el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015**".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03017-2025 del 23 de julio de 2025, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que actuando dentro del término otorgado el investigado hizo uso de esta oportunidad procesal, y mediante escrito con radicado CE-15081-2025 del 21 de agosto de 2025, en el cual manifiesta:

“ (...) Con radicado AU-03017 -2025 se me indilga los siguientes: “Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto” En la revisión de abril de 2024 se encontró que se tenía unos tablones de Piñón de Oreja los que fueron adquiridos con factura en un depósito de la zona.

En vista de control realizada en abril de 2024 el ingeniero que realizó la revisión dijo que la factura no amparaba la tenencia, por lo que se le pidió al vendedor que aportara una copia del salvoconducto que ampara su comercialización.

Una copia del salvoconducto que ampara la movilización y comercialización de la madera se encuentra en el depósito. La madera de la especie Dormilón se encuentra amparada con el respectivo salvoconducto.

Con respecto al carbón que se encontraba el depósito no se cuenta con salvoconducto ya que este es producido en el negocio a partir de los recortes y despuntadas de la madera que se comercializa”.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: “*(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que “*(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Juan Camilo Montoya Montoya, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el proceso y de lo argumentado por el investigado en su escrito de descargos, el cual fue aportado dentro de los términos legales:

Los cargos imputados fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: *Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Depósito de Madera y Aserrío El Crucero N° 2 ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla, madera en primer grado de transformación de las especies piñón y dormilón, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 02 de abril de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00431-LO. Lo anterior en contraposición a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015** que disponen:

“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- (...).*

Artículo 2.2.9.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

La infracción ambiental, se configuró al momento en que se encontró dentro del establecimiento de comercio denominado Depósito de Madera Aserrío El Crucero N° 2, material forestal de las especies en primer grado de transformación de las especies piñón y Dormilón blanco y al indagarse por el documento que ampara este, se exhibió una factura sin nomenclatura acompañada de la Resolución a través de la cual se autorizaba el aprovechamiento, sin embargo la especie descrita en estos

era Samán, es decir, madera diferente a la encontrada en el establecimiento. De otro lado es importante aclarar que el documento que ampara material forestal en primer grado de transformación es el Salvoconducto sea de movilización o removilización. Con el registro en el libro de operaciones forestales en línea LOFL del Ministerio de Ambiente, dicho documento podrá ser reemplazado con la Remisión de Empresa Forestal sin embargo para el momento de la visita, es decir, 02 de abril de 2024, no se presentó ningún documento válido de soporte de esta madera.

En este punto es importante indicar que el Salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos de la flora silvestre, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de los mismos, pues para su expedición se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de los especímenes a movilizar, entre otras.

Frente a ello, el señor Juan Camilo Montoya como propietario del establecimiento argumentó que le solicitaron al vendedor una copia del salvoconducto la cual se encuentra en el depósito.

Al respecto se informa que la normatividad es clara en cuanto a que las empresas forestales deben abstenerse de recibir productos que no estén amparados con el salvoconducto, además de la obligación de exigirles a sus proveedores el respectivo amparo, lo cual para efectos prácticos se traduce en la obligación de registrar estos documentos en su libro de operaciones además de exhibirlos ante las Autoridades cuando realicen los controles respectivos. Para el caso concreto, al momento de la visita de control no se exhibió este documento, por el contrario, se aportó uno que no tenía la validez legal para ello y que ni siquiera correspondía con las especies evidenciadas. Finalmente, el investigado se limitó a enunciar que la copia de este documento se encontraba en el establecimiento pero no aportó copia del mismo, ni las constancias de registro de este en el libro de operaciones de la persona que presuntamente se lo vendió, adicionalmente, se indica que una copia de este documento, no cumple con la formalidad necesaria para amparar el material, pues debe contarse con el documento original, razón por la cual lo argumentado no cuenta con la fuerza para desvirtuar el cargo formulado.

Adicional al anterior, se formuló otro cargo al investigado, así:

CARGO SEGUNDO: *No tener registrado en el libro de operaciones del establecimiento de comercio Depósito de Madera y Aserrío El Crucero N° 2, cincuenta bultos de carbón que fueron encontrados en el mismo. Lo anterior, evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 02 de abril de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00431-LO, en el establecimiento de comercio ya mencionado, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 0753 de 2018, "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones."*

La normatividad infringida plantea lo siguiente:

Artículo 7 de la Resolución 0753 de 2018: *"Las empresas forestales que se encuentren obligadas a llevar el libro de operaciones en los términos del artículo*

2.2.1.9.91.3 del Decreto 1076 de 2015, deberán indicar en dicho libro el volumen de leña expresada en metros cúbicos (m^3) y la cantidad de carbón expresada en kilogramos (kg) que recibe, así como aquel que obtenga en las instalaciones de la empresa."

En cuanto a este cargo, la infracción se configuró en el momento en que empezó a almacenar en su establecimiento de comercio carbón vegetal, ya fuera recibido o producido en el lugar, sin registrarlo en su libro de operaciones. En el caso concreto se evidenció en el establecimiento denominado Depósito de Madera y Aserrío el Crucero 50 bultos de carbón vegetal que no se encontraba registrado en el libro de operaciones, lo cual fue evidenciado por personal de Cornare en visita de control a empresas forestales realizada el día 02 de abril de 2024. De acuerdo a la visita se generó el informe técnico 131-00431-LO y en este se plasmó que según lo informado en el establecimiento, el carbón se produjo del aprovechamiento de residuos de plantaciones forestales.

Al respecto, en el escrito de descargos aportado por el investigado se indicó lo siguiente: *"Con respecto al carbón que se encontraba el depósito no se cuenta con salvoconducto ya que este es producido en el negocio a partir de los recortes y despuntos de la madera que se comercializa"*

Frente a lo argumentado por el investigado, esta Autoridad Ambiental se permite realizar las siguientes precisiones:

El cargo imputado se refiere a la falta de registro en el libro de operaciones del carbón vegetal evidenciado en el establecimiento de comercio y no a la falta de salvoconducto de movilización, razón por la cual lo argumentado no cuenta con la fuerza para desvirtuar el cargo.

De otro lado, de acuerdo a lo manifestado por el investigado en su escrito de descargos y lo manifestado en su momento en la visita de verificación realizada al establecimiento de comercio (02 de abril de 2024), se evidencia una incongruencia en cuanto a la procedencia del material vegetal con el cual se produjo el carbón, pues en la visita se afirmó que eran residuos de plantaciones que ellos aprovechaban y en el escrito de descargos dicen que se producía en el establecimiento a partir de los recortes y madera que se comercializa, razón por la cual al momento se desconoce la verdadera procedencia de los residuos a partir de los cuales se produce el carbón vegetal. Sumado a ello, frente a la afirmación de que este carbón no cuenta con salvoconducto pues se produce en el establecimiento, se debe indicar que la producción de carbón vegetal es reglada y previo a ser realizada, se debe obtener un permiso por parte de la Autoridad Ambiental, el cual contiene unas obligaciones y unas especificaciones técnicas para su ejecución, por lo tanto, si esta actividad ha venido realizándose en el establecimiento de comercio, no ha sido de manera legal pues en Cornare no se encuentra un permiso a nombre del propietario del establecimiento de comercio. Pese a lo anterior, si bien del escrito de descargos se evidencian un par de situaciones irregulares frente al carbón vegetal evidenciado, esto no es objeto del presente procedimiento y será evaluado en controles posteriores.

Sumado a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el

componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la misma.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales correspondientes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 0753 de 2018, y por ende, los cargos están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **Nº 054403443788** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor Juan Camilo Montoya Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.020.842, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente a los cargos endilgados por medio del Auto con radicado AU-03017-2025 del 23 de julio de 2025.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Juan Camilo Montoya Montoya, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (...)

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que el parágrafo 3, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “...en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente”.

Que, en atención a ello, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción principal consistente en multa y una accesoria consistente en amonestación escrita, al señor JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA, identificado con cédula de

ciudadanía N° 1.045.020.842, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado AU-03017-2025 del 23 de julio de 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico 131-00431-LO en atención a la visita realizada el 02 de abril de 2024 e informe técnico IT-07312 del 17 de octubre de 2025, estableció lo siguiente:

- **Informe Técnico 131-00431-LO**

“22. CONCLUSIONES: Los señores ARGEMIRO MONTOYA MONTES identificado con C.C 70.352.020 y Juan Camilo Montoya identificado con c 1.045. 020. 842, propietarios del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERA Y ASERRÍO EL CRUCERO No 2, incumplieron con lo estipulado en el decreto 1076-2015 y Resolución 1971 de 2019 respecto a la obligación de Abstenerse de adquirir madera que no demuestre su proveniencia legal.

Los señores ARGEMIRO MONTOYA MONTES identificado con C.C 70.352.020 y Juan Camilo Montoya identificado con ce 1.045.020.842, propietarios del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERA Y ASERRÍO EL CRUCERO No 2, están recibiendo madera de especímenes de la biodiversidad biológica en primer grado de transformación sin el respectivo documento que ampare su transporte y aprovechamiento legal, en particular para la especie denominada Piñón de Oreja, la cual se encontraba en tablones y bloques.

Los señores ARGEMIRO MONTOYA MONTES identificado con C.C 70.352.020 y Juan Camilo Montoya identificado con ce 1.045.020.842, propietarios del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERA Y ASERRÍO EL CRUCERO No 2, informan que el carbón que distribuyen en el establecimiento, lo producen directamente y que este

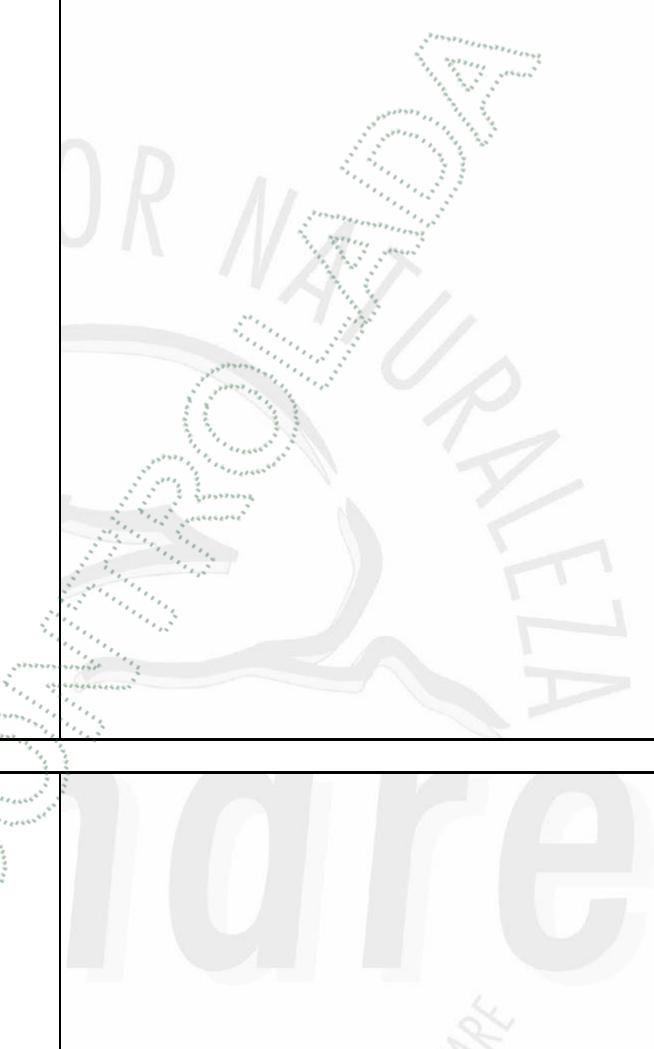
proviene del uso de residuos del aprovechamiento de plantaciones forestales. Las existencias presentes en el establecimiento no se encuentran registradas en el libro de operaciones, lo cual es una obligación para las empresas que deben llevar el libro de operaciones forestales según lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0753 de 2018”

- Informe Técnico IT-07312 del 17 de octubre de 2025

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]*Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B= $Y*(1-p)/p$		0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y= $y_1+y_2+y_3$		0,00	
	y1 Ingresos directos		0,00	No es posible calcular los ingresos directos para ninguno de los cargos. No obstante, este será tenido en cuenta como un agravante dentro del informe técnico de tasación.
	y2 Costos evitados		0,00	No se identifica en el expediente.
	y3 Ahorros de retraso		0,00	No se identifica en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja= 0.40			No cuenta con permisos, pero es una empresa que se encuentra sujeta a control y seguimiento por parte de Cornare.
	p media = 0.45		0,50	
	p alta= 0.50			
a: Factor de temporalidad	a= $((3/364)*d) + (1 - (3/364))$		1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d= entre 1 y 365		1,00	Se considera como un hecho instantáneo conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 02 de abril de 2024, registrada en el informe técnico No. 131-00431-LO. La temporalidad resulta del promedio simple de la temporalidad identificada para ambos cargos.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o= Calculado en Tabla 2		0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m= Calculado en Tabla 3		20,00	
r = Riesgo	r = $o * m$		4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	

R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r 0,00	62.804.82 0,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentoario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentoario 2	0,05	
<p>CARGO PRIMERO: Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Depósito de Madera y Aserío El Crucero N° 2 ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla, madera en primer grado de transformación de las especies piñón y dormilón, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 02 de abril de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00431-LO. Lo anterior en contraposición a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.</p>				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	entre 0 y 33%.	1	1	Conforme a la incertidumbre frente a la obtención de los productos forestales (Procedencia, ubicación del bosque, cantidad de individuos, etc.) se da la calificación más baja en beneficio del usuario.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Conforme a la incertidumbre frente a la obtención de los productos forestales (ubicación del bosque, cantidad de individuos, etc.) no es posible inferir una extensión de la infracción ambiental, por lo cual se da la calificación más baja en beneficio del usuario.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

<p>PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p><i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i></p>	1	<p>Conforme a la incertidumbre frente a la obtención de los productos forestales (Procedencia, ubicación del bosque o individuos, cantidad de individuos, etc.) no es posible inferir un efecto de la infracción ambiental, por lo que se da la calificación mínima en beneficio del usuario.</p>
	<p><i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i></p>	3	
	<p><i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i></p>	5	
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></p>	1	<p>Conforme a la incertidumbre frente a la obtención de los productos forestales (Procedencia, ubicación del bosque o individuos, cantidad de individuos, etc.) aumenta la incertidumbre en la evaluación de la reversibilidad, por lo cual se considera la calificación con el valor mínimo en beneficio del usuario.</p>
	<p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de</i></p>	3	

	<p>autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>			
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
				
	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1		
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3	1	<p>Conforme a la incertidumbre frente a la obtención de los productos forestales (Procedencia, ubicación del bosque o individuos, cantidad de individuos, etc.) la evaluación de la recuperabilidad se determina con la calificación del valor mínimo en beneficio del usuario.</p>

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10				
TABLA 2						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético		
TABLA 3		TABLA 4				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00		Irrelevante	8	20,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Modulado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		En razón de la incertidumbre frente a la obtención de los productos forestales que permita evaluar la magnitud de la afectación, con variables tales como procedencia y ubicación del bosque o los individuos talados, la cantidad de árboles afectados, el impacto de su extracción en su entorno y el área afectada, los criterios evaluados se califican en su valor mínimo en beneficio del usuario.				
CARGO SEGUNDO: No tener registrado en el libro de operaciones del establecimiento de comercio Depósito de Madera y Aserío El Crucero N° 2, cincuenta bultos de carbón que fueron encontrados en el mismo. Lo anterior, evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 02 de abril de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00431-LO, en el establecimiento de comercio ya mencionado, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 0753 de 2018, "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones. Lo anterior en contraposición del artículo 07 de la Resolución 0753 de 2018 y el artículo 2.21.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$				8,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD	entre 0 y 33%.	1	1	La producción de carbón vegetal debe estar autorizada y para una empresa con libro de operaciones forestales -LOF		

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 34% y 66%.	4		registrado se tiene la obligación de registrarlo en el mismo mediante un Salvoconducto único Nacional de Movilización. El que no se encuentre registrado en el LOF implica una imposibilidad de control en la comercialización y obtención legal del recurso forestal. Dado que en la jurisdicción el carbón vegetal se extrae de los residuos de un aprovechamiento o de residuos de la transformación de productos primarios y teniendo en cuenta la incertidumbre frente a la obtención del producto forestal específicamente el carbón vegetal, se procede a calificar con el valor mínimo en beneficio del usuario.
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La producción de carbón vegetal debe estar autorizada y para una empresa con libro de operaciones forestales -LOF registrado se tiene la obligación de registrarlo en el mismo mediante un Salvoconducto único Nacional de Movilización. El que no se encuentre registrado en el LOF implica una imposibilidad de control en la comercialización y obtención legal del recurso forestal. Dado que en la jurisdicción el carbón vegetal se extrae de los residuos de un aprovechamiento o de residuos de la transformación de productos primarios y teniendo en cuenta la incertidumbre frente a la obtención del producto forestal específicamente el carbón vegetal, no es posible inferir una extensión de la infracción ambiental, por lo que se califica con el valor mínimo en beneficio del usuario.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	La producción de carbón vegetal debe estar autorizada y para una empresa con libro de operaciones forestales -LOF registrado se tiene la obligación de registrarlo en el mismo mediante un Salvoconducto único Nacional de Movilización. El que no se encuentre registrado en el LOF implica una imposibilidad de control en la comercialización y obtención legal del recurso forestal. Dado que en la jurisdicción el carbón vegetal se extrae de los residuos de un aprovechamiento o de residuos de la transformación de productos primarios y teniendo en cuenta la incertidumbre frente a la obtención del producto forestal específicamente el carbón vegetal, no es posible inferir sobre el tiempo de permanencia del efecto de la infracción ambiental, por lo que se califica con el valor mínimo en beneficio del usuario.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

<p>RV = REVERSIBILIDAD AD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></p>	1			
	<p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>	3	1		
	<p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5			
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación</p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p>	1	1		<p>La producción de carbón vegetal debe estar autorizada y para una empresa con libro de operaciones forestales -LOF registrado se tiene la obligación de registrarlo en el mismo mediante un Salvoconducto único Nacional de Movilización. El que no se encuentre registrado en el LOF implica una imposibilidad de control en la comercialización y obtención legal del recurso forestal. Dado que en la jurisdicción el carbón vegetal se extrae de los residuos de un aprovechamiento o de residuos de la transformación de productos primarios y teniendo en cuenta la incertidumbre frente a la obtención del producto forestal específicamente el carbón vegetal, no es posible inferir sobre la posibilidad de reversibilidad de la infracción ambiental, por lo que se califica con el valor mínimo en beneficio del usuario.</p>

<p><i>del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p>	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	3	<p>imposibilidad de control en la comercialización y obtención legal del recurso forestal. Dado que en la jurisdicción el carbón vegetal se extrae de los residuos de un aprovechamiento o de residuos de la transformación de productos primarios y teniendo en cuenta la incertidumbre frente a la obtención del producto forestal específicamente el carbón vegetal, no es posible estimar la capacidad de recuperación, por lo que se califica con el valor mínimo en beneficio del usuario.</p>
	<p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p>	10	

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o.)

TABLA 4

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Modera do	50,00	
Baja	0,40			Severo	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	80,00	

JUSTIFICACIÓN	La calificación es muy baja y con magnitud irrelevante toda vez que existe una incertidumbre alta frente a la obtención del producto forestal específicamente el carbón vegetal. Teniendo en cuenta que en el caso concreto se trató de una empresa con obligaciones relacionadas al registro libro de operaciones forestales -LOF; el carbón debió registrarse en el mismo mediante un Salvoconducto único Nacional de Movilización, que ampara su procedencia legal y el transporte hasta el establecimiento. Complementariamente, la producción de carbón vegetal en la jurisdicción se realiza teniendo como materia prima los residuos de aprovechamientos forestales o de los residuos de la transformación de productos primarios en aserríos, esto aumenta la dificultad y la incertidumbre, por lo cual los criterios evaluados se calificaron en su valor mínimo en beneficio de usuario
---------------	--

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se aplica la agravante relativa a obtener provecho económico para sí o un tercero pues La adquisición de productos forestales sin trazabilidad legal es más económico por los costos de trámites y permisos evitados, además de que los productos forestales son puestos a un valor comercial igual al que tiene una trazabilidad legal por lo que aumenta el margen de ganancia.

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente	

TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV)). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,05
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el puntaje del Sisben del señor Juan Camilo Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.020.842, se determinó que se encuentra en el grupo D1 categoría No pobre No vulnerable, en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del Sisben (de 1 a 6) se considera como nivel 5, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,05			
	VALOR MULTA:	\$ 3.768.289,20	
	UVB	326,20	
19. CONCLUSIONES:			

19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$3.768.289,20 (Tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve con veinte centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor Juan Camilo Montoya Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.020.842, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.020.842, de los cargos formulados mediante Auto con radicado AU-03017-2025 del 23 de julio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.020.842, una sanción principal consistente en **MULTA** por un valor de **326,20 UBV**, equivalentes para el año 2025 a tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos con veinte centavos (3.768.289,20) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

Parágrafo 1: El señor **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.020.842, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.020.842, una sanción accesoria consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo establecido en la normatividad, la sanción de Amonestación Pública Escrita, se impondrá con la obligación de asistir a un curso de educación ambiental, el cual será programado por esta Entidad y al cual se le citará con una antelación de mínimo 8 días.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que la asistencia a los cursos de educación ambiental,

es obligatoria, y, que la no asistencia a este será sancionada con una multa equivalente hasta de 5 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.020.842, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente por los medios electrónicos autorizados, el presente Acto administrativo, al señor **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054403443788

Fecha: 17/10/2025

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G.

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se